

GLORIA EUGENIA MANCERA CARDENAS  
Calle 58 N° 26-21 Palmira  
Correo Celular N° 3122265206  
Electrónico: gloriaemancerac@hotmail.com

**DOCTOR  
VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO ADRIANA NARANJO SALAZAR  
IDENTIFICADO CON C.C. 66768689  
RADICADO: 2018-00158**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL  
AUTO PROFERIDO EL 18 DE ENERO DE 2024 NOTIFICADO POR ESTADOS EL  
DÍA 19 DE ENERO DE 2024**

**GLORIA EUGENIA MANCERA CARDENAS**, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y estando en el término procesal oportuno interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N°070 DEL 18 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 19 DE ENERO DE 2024**, en los siguientes términos:

**1. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:**

**1.1.** Mediante auto N°070 del 18 de enero de 2024, el cual fue notificado por estado el día 19 de enero de 2024 todo de conformidad con la siguiente captura de pantalla:



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO con M.P.               |
| DEMANDANTE       | BANCOOMEVA S.A.                  |
| DEMANDADO        | ADRIANA NARANJO SALAZAR          |
| DEMANDA          | 765204003004-2018-00158-00       |
| PROVIDENCIA      | AUTO N° 2781                     |
| TEMAS Y SISTEMAS | DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO |
| DECISION         | REQUERIR ACREDITE VR CESION      |

Palmira V. Veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito de cesión de los derechos de crédito presentado por BANCOOMEVA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, se observa que no se estipula el valor de dicha cesión, si bien es cierto menciona que "cede a favor de este los derechos de crédito, involucrados dentro del proceso, así como la(s) garantía(s) ejecutada(s) por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal", es indispensable acredite de manera clara el valor de dicha cesión teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, dado que "el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor".

Igualmente, se extiende el requerimiento a efectos de que informe a esta instancia si el deudor ha sido notificado del acto en mientes, a fin de establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 1960 de la norma en cita. Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

**PRIMERO: ANTES** de resolver acerca de la cesión de derechos de crédito solicitada por BANCOOMEVA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO

<sup>1</sup> Art. 1971 Código Civil

RECUPERA, se le REQUIERE para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MCP

Firmado Por:  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
CIVIL 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f4422b020044e092202e2b0b0207e710e00b0d100220e0b0041070f**

Documento generado en 22/11/2023 07:10:07 AM

Desoargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.rensejudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**1.2** De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

**1.3** En atención a lo anterior, me encuentro dentro del término procesal oportuno para pronunciarme respecto del Auto N°070 del 18 de enero de 2024 por medio del cual el tema a decidir es sobre escrito CESIÓN DEL crédito.

## **2. ANTECEDENTES PROCESALES DE HECHOS**

**2.1** El día 4 de octubre de 2023, en mi calidad de apoderada judicial de BANCOOMEVA SA, se remite Documento en PDF denominado “ CESIÓN ADRIANA NARANJO SALAZAR” y diez (10) anexos, en el cual se plasmaron los términos de la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE BANCOOMEVA S.A.

**2.2.** El día 23 de noviembre por medio del estado 189 se notifica por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, el AUTO N°2761 por el cual se dispone que antes de resolver sobre la CESIÓN DE CRÉDITO suscrita por BANCOOMEVA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA se acredite de manera clara el valor de la cesión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil.

Requerimiento de conformidad a la siguiente captura de pantalla.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

|                     |                                  |
|---------------------|----------------------------------|
| PROCESO             | EJECUTIVO con M.P.               |
| DEMANDANTE          | BANCOOMEVA S.A.                  |
| DEMANDADO           | ADRIANA NARANJO SALAZAR          |
| DEMANDADO           | 765204003004-2018-00158-00       |
| PROVIDENCIA         | AUTO N° 2761                     |
| TEMAS Y<br>SISTEMAS | DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO |
| DECISION            | REQUERIR ACREDITE VR CESION      |

Palmira V. Veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito de cesión de los derechos de crédito presentado por BANCOOMEVA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, **se observa que no se estipula el valor de dicha cesión, si bien es cierto menciona que "cede a favor de este los derechos de crédito, involucrados dentro del proceso, así como la(s) garantía(s) ejecutada(s) por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal", es indispensable acredite de manera clara el valor de dicha cesión** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, dado que **"el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor"**.

Igualmente, se extiende el requerimiento a efectos de que informe a esta instancia si el deudor ha sido notificado del acto en mientes, a fin de establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 1960 de la norma en cita. Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

**PRIMERO: ANTES** de resolver acerca de la cesión de derechos de crédito solicitada por BANCOOMEVA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO

<sup>1</sup> Art. 1971 Código Civil

RECUPERA, se le REQUIERE para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MCP

**2.3** El día 4 de diciembre de 2023 (9:36 a.m.) la suscrita apoderada judicial de BANCOOMEVA S.A., teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por el despacho judicial, vía correo electrónico envía memorial en el cual se esboza que el memorial de cesión suscrito entre BANCOOMEVA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA es una CESIÓN DE CRÉDITO y no una CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSO, por lo tanto no es requisito relacionar el valor de la Cesión.

Se anexa captura de pantalla.

Doctor  
VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ  
Juez Cuarto Civil Municipal  
Palmira

PROCESO EJECUTIVO con M.P.  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADA: ADRIANA NARANJO SALAZAR  
RADICACIÓN: 765204003004-2018-00158-0

Conforme al requerimiento efectuado por el despacho judicial a través del auto N°2761 del 22 de noviembre de 2023 de manera respetuosa manifiesto al despacho que en este caso estamos frente a una cesión de crédito y no de derechos litigiosos:

*El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a través del Magistrado, Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 adujo: "...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta , el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede."*

*Lo anterior, a que la legislación Civil relaciona en diferentes títulos lo que aplica para cada una de ellas, en el caso que nos ocupa, el Juez hace mención al Art. 1971 del Código civil, correspondiendo esta al Capítulo III De los derechos litigiosos.*

*Por lo anterior, no es un requisito relacionar el valor de la cesión.*

*De igual manera, adjunto correo mediante el cual fue notificada la deudora a través del área del servicio al cliente de BANCOOMEVA SA, informándole la cesión de crédito*

Cordialmente,

Gloria Eugenia Mancera Cardenas  
C.C.N°31.160.811  
T.P.N°54.790 C.S.J

**2.4** El 19 de enero se notifica por estado el AUTO N°070 en atención al memorial presentado el 4 de diciembre de 2023, se pronuncia el despacho indicando que no se acepta la cesión de crédito por considerar que el escrito de CESIÓN nos ubica en una cesión de derecho litigiosos por tener auto de seguir adelante ejecución.

Se relaciona con la siguiente captura de pantalla:

Cabe señalar que el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". Conforme a la norma citada, si el crédito cedido

---

consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, *la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.*

Ahora bien, y teniendo en cuenta que en el presente evento ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, se trata de la cesión de derechos litigiosos, situación que conlleva a este juzgador a salvaguardar las partes, en el sentido que la parte actora acredite el valor de dicha cesión, dado que *el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor<sup>1</sup>.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

#### **DISPONE**

**UNICO: ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto 2761 del 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

A continuación, se procederá a describir y sustentar con expresión concreta los motivos de inconformidad en esta decisión según la cual se trata de cesión de derechos litigiosos y no de cesión de crédito.

**3 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A CONSIDERAR QUE LA CESIÓN ES DE DERECHOS LITIGIOSOS Y SE DEBE ACREDITAR EL VALOR DE LA CESIÓN.**

Con el debido respeto, debo manifestar que no la comparto por los siguientes aspectos:

1. Es preciso señalar que "La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario y la cesión de derechos litigiosos se presenta cuando según lo dispuesto por el art. 1969 del C.C., "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto de este.
2. Al leer el escrito de cesión de crédito suscrito entre BANCOOMEVA SA Y PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, se concluye que el acuerdo es claro y preciso y sin lugar a duda nos encontramos frente a un proceso ejecutivo donde se encuentra debidamente notificada la parte demandada, quien no controvertió las pretensiones de la demanda, proceso en el cual ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución y además con liquidación de crédito aprobado.
3. Como BANCOOMEVA cedió el crédito contenido en el pagare objeto de la demanda ejecutiva, se entiende que el convenio realizado entre el cedente y cesionario, es sobre un resultado cierto por un fallo proferido a favor de la parte demandante.
4. Así mismo, conforme al artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, tendrá efecto entre el cedente y el cesionario en virtud de la entrega del título, acto que en este caso resulta procedente porque el título valor objeto de la vía ejecutiva, reposa en la dependencia del juzgado con el fin de lograr su recaudo, teniendo como fuente que este se dará conforme al auto de seguir adelante ejecución proferido por su despacho, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito.
5. Además, téngase en cuenta que se está frente a un proceso ejecutivo y con fundamento en un derecho cierto y exigible donde se tiene un título valor como prueba del crédito en el incorporado y con el cumplimiento de los requisitos

legales que permiten exigir el pago. En ese sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 310/2009:

*“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*

*“(…) la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso, en la medida en que el primero es cierto e indiscutible pero insatisfecho y el segundo resulta ser una mera expectativa”*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia resolviendo un asunto similar, cito un precedente anterior en donde se previó lo siguiente:

*«cuando se transfiere el derecho contenido en un título ejecutivo, en curso de un juicio de cobro, se está frente a la precisa figura de cesión de crédito, y desde esa perspectiva, de manera alguna es procedente aplicar las disposiciones que regulan la cesión de derechos litigiosos, como los cánones 1969 y 1971 de la legislación civil».*

6. Conforme a lo anterior se han Cumplido los requisitos anotados, para la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario soportado en un título valor que se constituye en plena prueba y por ende aplican las disposiciones de la cesión de crédito.
7. Ahora bien, en el momento que se presentó la CESIÓN DEL CRÉDITO, la etapa de litigio ya había sido superada y sin oposición de la parte demandada.

En asunto similar se pronunció el Honorable Tribunal del Distrito Judicial Bucaramanga, en auto del 17 de julio de 2007, RAD. 472-07 (680013103005199800841-01), MP. Avelino Calderón:

Como en este proceso se evidencia que la parte demandada no objetó la existencia del crédito, es apenas obvio que no puede –stricto sensu hablarse de cesión de un derecho litigioso; sino, que medió la existencia de la cesión de un crédito.

8. La cesión que nos ocupa es de crédito, y desde esa perspectiva, de manera alguna es procedente aplicar las disposiciones que regulan la cesión de derechos litigiosos, como los cánones 1969 y 1971 de la legislación civil colombiana.

#### 4. PETICIONES

Respetuosamente solicito al JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA DOCTOR VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ, de conformidad al recurso de reposición incoado basado en los motivos de inconformidad, que se acojan las siguientes peticiones:

**PRIMERA: REVOQUE el AUTO N°070 del 19 de enero de 2024 y se tenga la CESIÓN presentada por BANCOOMEVA SA y PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA como una CESIÓN DE CRÉDITO.**

**SEGUNDA: Que el deudor debe al Cesionario exactamente lo mismo que debía al cedente conforme lo plasmado en el titulo valor, ya que se presenta un cambio de acreedor y el cesionario conserva la misma calidad de su antecesor.**

Atentamente,



**Gloria Eugenia Mancera Cardenas**  
**C.C.N°31160811**  
**T.P. N°54.790 C.S.J**

GLORIA EUGENIA MANCERA CARDENAS  
Calle 58 N° 26-21 Palmira  
Correo Celular N° 3122265206  
Electrónico: gloriaemancerac@hotmail.com

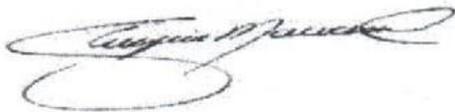
**DOCTOR  
VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO ADRIANA NARANJO SALAZAR  
IDENTIFICADO CON C.C. 66768689  
RADICADO: 2018-00158**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 18 DE ENERO DE 2024 NOTIFICADO POR  
ESTADOS EL DÍA 19 DE ENERO DE 2024**

**GLORIA EUGENIA MANCERA CARDENAS**, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto al despacho que dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 3, se envía a la parte demandante por correo electrónico [ADRINASA1520@GMAIL.COM](mailto:ADRINASA1520@GMAIL.COM). copia del escrito del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N°070 DEL 18 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 19 DE ENERO DE 2024**

Atentamente,



**Gloria Eugenia Mancera Cardenas  
C.C, N°31.160.811 de Palmira  
T.P.N° 54.790 C.S.J.**

**RADICACION 2018-00158**

Gloria Eugenia Mancera Cardenas <gloriaemancerac@hotmail.com>

Mar 5/03/2024 3:24 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
ADRINASA1520@GMAIL.COM <ADRINASA1520@GMAIL.COM>  
CC: ADRINASA1520@GMAIL.COM <ADRINASA1520@GMAIL.COM>

 2 archivos adjuntos (827 KB)

ADRIANA NARANJO SALAZAR - NOTIF..pdf; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RADICACION 2018-00158  
adriana naranjo 1 (1).pdf;

**DOCTOR  
VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO ADRIANA NARANJO SALAZAR  
IDENTIFICADO CON C.C. 66768689  
RADICADO: 2018-00158**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO  
PROFERIDO EL 18 DE ENERO DE 2024 NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 19 DE ENERO DE  
2024**

Cordial saludo, se remite en PDF escrito a la parte demandada del recurso de apelación interpuesto ante su despacho.

atentamente,

Gloria Eugenia Mancera Cardenas